

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto No. 1183 del 24 de mayo de 2022, a través del cual se negó la solicitud de nulidad presentada. Sirvase proveer.

Daira F. Rodríguez

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	BAIRON MISNAZA GIRÓN
Demandado:	PLANES S.A.S.
Radicación:	76-001-31-05-011-2018-00635-00
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1315

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

A N T E C E D E N T E S

El apoderado judicial de PLANES S.A.S. presentó dentro del término recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto No. 1183 del 24 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la nulidad propuesta contra la notificación del auto que admitió el presente proceso.

En síntesis, señala el recurrente que si bien, la trazabilidad de la notificación del auto admisorio efectuada por Servientrega S.A., acusa de recibido el mensaje de datos desde el 28 de mayo de 2021, a las 20:52:59 horas del día, correspondía a la parte demandante probar por otro medio que el demandado tuvo acceso al mensaje electrónico; lo anterior teniendo en cuenta que según el mismo certificado de la empresa de envíos, el destinatario sólo abrió el reporte el 11 de noviembre de 2021.

Aunado a ello, manifestó que en el evento que la parte demandante pretenda surtir la notificación de la demanda conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP., no podría tenerse en cuenta la documental militante a folio 23 cdno 1 del plenario, toda vez que como se advierte en el certificado de cámara y comercio de la entidad, la dirección registrada para efectos de notificaciones judiciales es la Calle 22 N #6AN-24 oficina 903, y no la Calle 17 N #4N-25.

C O N S I D E R A C I O N E S

Al respecto resulta necesario indicar, que el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio 2020, adoptó medidas para implementar el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, permitiendo en su artículo 8 que las notificaciones que deban hacerse personalmente también puedan efectuarse con el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado.

Dicha normativa fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-420 de 2020, en el entendido de establecer que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el asunto bajo estudio, se tiene que en el archivo 03 del expediente digital, obra constancia de envío emitida por Servientrega a través de la cual certifica que el 28 de mayo de 2021 siendo las 20:52:59, el destinatario PLANES S.A.S. acuso de recibido la notificación electrónica contentiva en formato PDF del cuaderno ordinario.

Así las cosas, al advertirse que la notificación se surtió en legal forma, pues la entidad demandada recepción en mensaje de datos desde el 28 de mayo 2021, no se repondrá la decisión contenida en el auto No. 1183 del 24 de mayo de 2022.

Cabe señalar que la anterior decisión, nada incide con la actuación surtida por el apoderado judicial de la demandante visible a folio 23 cdno 1 del plenario, toda vez que en su oportunidad y de pretenderse que se tenga en cuenta dicha notificación, se estudiaría la legalidad de la misma conforme a los datos de notificación que obran en el expediente.

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia objeto de recurso, inciso 2° numeral 2° del Art. 65 C.P.T., y conforme a lo preceptuado en el numeral 5 ibidem el mismo es procedente, razón por la cual concederá en el efecto suspensivo.

Se remitirá ante el Superior el expediente digital sin que sea necesario que la parte apelante sufrague expensas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto No. 1183 del 24 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de PLANES S.A.S. contra el auto No. 1183 del 24 de mayo de 2022.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por intermedio de la Secretaría remitir el expediente digital ante el Superior.

CUARTO: INFORMAR que es la PRIMERA VEZ que el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, conoce del presente proceso.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.
emi

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **069** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **08/06/2022**

Daira F. Rodríguez

La Secretaria

Firmado Por:

**Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea4caad12b5e73b56e8438ccd632facbee5a0efe0f9cef3699cfa90e6aa8ac7**
Documento generado en 07/06/2022 08:48:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**